

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1524

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

Revisada la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por el señor JULIÁN ARBEY VALENCIA OLAYA en contra de la señora LUISA MARÍA GÓMEZ SALINAS, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Si bien es cierto que se acompañó poder en el cual se indicó un correo electrónico, consultada la página web SIRNA, no se evidencia la inscripción del correo tal como lo afirma el profesional.

2) Con la demanda se acompaña poder donde aparece que fue conferido por el señor JULIÁN ARBEY VALENCIA OLAYA, sin embargo, éste no contiene la diligencia de reconocimiento de contenido, firma y huella por parte del otorgante, como tampoco que éste hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, por lo que deberá corregirse dicha anomalía.

3) Deberá corregirse tanto el **poder** como el **libelo demandatorio**, ya que ambos están dirigidos contra la señora LUISA MARÍA GÓMEZ SALINAS madre de la niña DSVG, cuando bien es sabido que en esta clase de procesos deberá actuarse de conformidad con el art. 403 del Código Civil *“legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre...”*.

4) No se determinó la causal o causales alegadas conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006.

5) No se informó el domicilio o el lugar de residencia de la menor DSVG, al tenor de lo dispuesto en el Art. 28 Nral. 2º, Inciso 2º del C.G.P. y Art. 82 ibídem.

6) No se indica la manera como la obtuvo la dirección electrónica de la representante legal de la menor DSVG, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7) No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

8) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por el señor JULIÁN ARBEY VALENCIA OLAYA en contra de la señora LUISA MARÍA GÓMEZ SALINAS por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional DANIEL ALBAN CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.855 de Cali y T.P. No. 227.228 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7bdd5195ac6e22888cccd6f1cf4424975e1f02a8529e95423fd4229d4e3035b

Documento generado en 12/11/2020 03:48:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>